



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: HERIBERTO LEON AGUDELO RESTREPO
DEMANDADO: El menor S.A.M.
REPRESENTANTE: ANA YOSIRA MARTINEZ VIVIESCAS
RADICADO N°: 20-001-31-10-001-**2022-00469**-00

SINOPSIS

La señora **Heriberto León Agudelo Restrepo** en su calidad de representante legal del menor demandante y por conducto de su apoderada judicial, presentó demanda de Fijación de Cuota de Alimentos contra la señora **Ana Yosira Martínez Viviescas**.

OBJETO DE ESTUDIO

Realizado el estudio de factibilidad de la presente demanda de Fijación de Cuota de Alimentos a fin de establecer si la misma reúne los requisitos exigidos por la ley para su admisión, se observa:

- a. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones para la regulación de las visitas del menor no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP)
- b. Así mismo, se observa que el poder no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- c. En el libelo incoatorio se debe cuantificar los gastos mensuales y anuales de la menor demandante.
- d. Tanto en la demanda como en el poder debe aparecer el menor S.A.M. como demandado y no su señora madre **Ana Yosira Martínez Viviescas** quien actúa como su representante legal.
- e. Debe enviarse copia de la demanda y sus anexos a la demandada, por cualquier medio electrónico o físico. Artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- f. Es necesario que los documentos allegados dentro la demanda que se pretenden hacer valer como pruebas estén debidamente legibles; pues los registros civiles de nacimiento de los menores S.A.M. y G.A.H. no se aprecian con claridad; de igual forma el folio 18 consignado en el P.D.F. de la demanda es imposible de leer, motivo por el cual deben ser aportados nuevamente.
- g. Por último, es necesario indicar la parte demandante que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada, informará la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Artículo 8°-2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.; se INADMITE la presente demandada a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so-pena de su rechazo.

Reconocer personería jurídica a la Dra. **María Martha Arzuaga Castañeda**, para que actúe como apoderada judicial del señor **Heriberto Agudelo León** y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

JMSB

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6453b3858a32b5292a1b03ec7e8d5e7af743c4d7abf07daf9e91b01b6e0be48f**

Documento generado en 17/01/2023 05:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>